

## EXPEDIENTE NÚMERO 1421/2013-F2

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve la C. **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (ahora SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO)**, resolviéndose en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **916/2015**, promovido por **\*\*\*\*\***, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

### -----R E S U L T A N D O: -----

**1.-** Con fecha 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Por medio de escrito presentado el día 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, se le tuvo a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma.-----

**2.-** Con fecha 11 de noviembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo por inconformes de llegar a un arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, la parte actora ratificó su escrito de demanda y la entidad demandada ratificó su escrito de contestación, a la vez la entidad demandada exhibió el cheque numero

3600607 a favor de la actora del juicio, dando cumplimiento al allanamiento parcial realizado por la entidad demandada; posteriormente la parte actora hizo uso de su **derecho de réplica**, interpuso el incidente de personalidad mismo que con fecha 15 de noviembre del 2013 **se determino improcedente**, por lo que la audiencia trifásica fue reanudada con fecha 11 de marzo del año 2014, audiencia a la que comparecieron las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte demandada no haciendo uso de su derecho de contrarréplica; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; mismas que por interlocutoria que se emitió el día 28 de marzo del año 2014, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. ---

**3.-** Con fecha 22 de veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente.-----

**4.-** Con fecha 03 tres de agosto del año 2015, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora **\*\*\*\*\***, promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **916/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, contra el acto y autoridad responsable precisados en el resultando primero, y para los efectos del considerando ultimo de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, en el que se declara que la trabajadora recibía los conceptos de 38 ayuda de despensa, 29 sobresueldo adscrito a zona de vida cara y 33 gratificación especial, tomándose en cuenta para integrar el salario base de las condenas, lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O**: -----

**I.-**Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la carta poder que obra en autos; y la demandada de conformidad con el artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con el registro número **RP/10/2012**, así como por la carta poder que obran en autos.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. **\*\*\*\*\***, está ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...1.- La ahora demandante, inicié a prestar mis servicios para la demandada el día 1 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, habiendo sido contratada inicialmente como servidora publica numeraria por tiempo determinado mediante nombramiento de tal fecha, pero el día primero de Julio del 2010 dos mil diez se me extendió nombramiento si bien supernumerario, de índole indefinido hasta que se resolviera el juicio laboral instaurado por **\*\*\*\*\*** contra de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, que se tramita ante esta H. Tribunal, bajo expediente numero 1084/2009-B, ya que se me asignaron las labores que dicho demandante venía prestando para la Dependencia demandada; contratación que se llevo a cabo por el C. **\*\*\*\*\***, quien fungía como Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco; El último cargo que desempeñaba para la demandada era como Auxiliar Administrativo, adscrita a la Oficina de Recaudación Fiscal numero 064, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.

2.- Mi último salario integrado era por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\*** pesos quincenales, el cual se comprendida de los siguientes conceptos: \$ **\*\*\*\*\*** pesos quincenales por concepto de sueldo, mas \$ **\*\*\*\*\*** pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa, mas \$ **\*\*\*\*\*** pesos quincenales por concepto de Ayuda de Transporte, mas \$ **\*\*\*\*\*** pesos quincenales por concepto de Compensaciones, mas \$ **\*\*\*\*\*** pesos mensuales por concepto de gastos de cobranza, cantidades que deberán tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

3.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 1.5 una hora y media extra para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, solo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Octubre del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Noviembre del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Diciembre del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Enero del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de Febrero del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 2, 25, 26, 27, 28 y 29 de Marzo del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de Abril del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de Mayo del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 15 quince de Mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 08:00 horas, encontrándome en el escritorio que tenía asignado en la Oficina de Recaudación Fiscal numero 064, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, se presento ante mi el C. **\*\*\*\*\***, quien se ostenta como Encargado de la Oficina de Recaudación Fiscal numero 064, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco; quien me manifestó: "a partir de hoy dejas de trabajar, estas despedida". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente y subsiste aun la materia y vigencia de mi nombramiento es por ello que determine demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entrego el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado. Quiero hacer especial mención que si bien mi nombramiento era supernumerario, fue extendido de índole indefinido hasta que se resolviera el juicio laboral instaurado por **\*\*\*\*\*** en contra de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, que se tramita ante esta H. Tribunal, bajo expediente numero 1084/2009-B, sin que hasta la presente fecha se haya concluido dicho juicio, lo cual conlleva a determinar cómo injustificado el cese realizado a mi persona...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó de manera verbal en audiencia visible de la foja 33 a la 34 de autos, los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Representante legal de la entidad demandada, misma que recae en el Secretario de la Entidad demandada, misma que por ser a cargo de un alto funcionario, se llevó su desahogo por medio de oficio, por lo que calificó de legales la totalidad de las posiciones, y se ordeno girar oficio para que en término de 3 día hábiles diera contestación al pliego de posiciones, contestación que dio el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mediante escrito visible a foja 51 y 52 de los autos, confesional que se tuvo por desahogada a foja 54 de actuaciones.-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada en auxilio de las labores de este Tribunal por la H. Sexta Junta Especial de la Local de

Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, **tal y como se desprende a foja 77 de autos.**-----

**2.-DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos de pago de folios 11374367, 11490314, 1251117 y 1237342, así como el recibo de caja general del periodo comprendido del 5 de enero al 6 de Febrero del 2013, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, mismas que se tuvieron por cotejadas y compulsadas, tal como se desprendió a foja 40 de actuaciones, además de que la demandada ratifico su contenido tal y como se desprendió a foja 92 de los autos.-----

**3.- COTEJO Y COMPULSA.-** Respecto de las documentales ofrecidas, mismas que sus originales se encuentran en el domicilio de la demandada, medio de perfeccionamiento que se tuvo por desahogado tal y como se desprende a foja 40 de actuaciones, cotejo donde el Secretario Ejecutor de este Tribunal al requerir los documentos correspondientes a los recibos de pago números de folio 11374367, 11490314, 1251117 y 1237342, así como el recibo de caja general del periodo comprendido del 5 de enero al 6 de Febrero del 2013, mismos que no fueron exhibidos, por lo que le hizo efectivos los apercibimientos decretados **teniendo por perfeccionados los documentos ofertados bajo el número 2, ofertada por la parte actora.**-----

**4.- RATIFICACION DE CONTENIDO.-** Respecto del representante legal de la demandada para que en formal diligencia manifieste si ratifica el contenido de los documentos ofrecidos bajo el número 2, misma que recae en el Secretario de la Entidad demandada, misma que por ser a cargo de un alto funcionario, se llevó su desahogo por medio de oficio, por lo que se ordeno girar oficio para que en término de 3 día hábiles ratificara el contenido y firma de la documental número 2, contestación que dio el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mediante escrito visible a foja 92 de los autos, ratificación que se tuvo por desahogada a foja 93 de actuaciones, donde se **tuvo ratificando el contenido de los documentos y ser**

**reconocen como emitidos por mi representada.**-----  
-----

La entidad demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...1.- En lo que respecta al punto que se contesta, son parcialmente cierto los hechos referidos por la C. **\*\*\*\*\*** pues cierto es que ingreso a laborar el día referido, siendo este el 01 de abril del año 2010 y falso es que su nombramiento era de numeraria, siendo lo correcto calidad de supernumeraria como se aprecia en su nombramiento y aclarando que su calidad era de interino, y después en fecha del 01 de julio del 2010 de provisional, asimismo se tiene por cierto que la Servidora Pública en comento entro a suplir las funciones del C. **\*\*\*\*\***, por problemas jurídicos ajenos a mi representada, así como cierto es su Último cargo siendo este Auxiliar Administrativo adscrita a la Oficina de Recaudación Fiscal con sede en Puerto Vallarta.

2.- En relación al punto que se contesta, es falso y denota engaño pues la actora refiere que su Último salario era de \$ **\*\*\*\*\*** quincenales, siendo que lo correcto es \$ **\*\*\*\*\*** quincenales, dato que se aprecia en el Último recibo de nómina rubricado por la parte actora, asimismo se manifiesta que el concepto por compensaciones que refiere la demandante es completamente oscuro e improcedente, del mismo modo, los gastos de cobranza que refiere la demandante, no los prevé la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco a favor de los servidores que laboren o hayan laborado para una dependencia pública estatal de Jalisco, por tanto, le reviste el carácter de EXTRALEGAL y por tanto deviene a ser improcedente.

Así, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de éstas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

3.- Referente al punto que se contesta, manifiesto que el hecho de que se haya desempeñado bajo las características que refiere, es una obligación que todo servidor público tiene que

observar y por lo tanto, resulta intrascendente controvertir dicha circunstancia.

4.- Con relación al punto que se contesta, en parte es cierto, y en parte es falso, cierto es que el Servidor Público C. **\*\*\*\*\***, se desempeñaba de lunes a viernes y descansaba los sábados y domingos, falso resulta que haya laborado bajo el horario que refiere, dado que únicamente laboraba bajo la jornada laboral establecida en su nombramiento, el cual refiere 40 horas a la semana, misma que se distribuía de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, no se puede afirmar que como lo plasma la demandante, que durante todo el tiempo que duro la relación laboral, tuvo que laborar 1.5 horas extras dado que este hecho es oscuro e impreciso pues si bien si hace la descripción de los días y las horas que trabajo, no especifica que actividades realizaba o quién le instruyo que las trabajara y para que propósito, asimismo la demandante durante toda la relación laboral, siempre laboro con horario de 8:00 horas a 16:00 horas como es lo establecido por su nombramiento y por ley, del mismo modo, los hechos narrados por la demandada no son propios del suscrito y por ello se desconocen, dejando a mi representada en estado de indefensión.

5.- En relación al punto que se contesta se comenta que no se puede afirmar que sea cierto ni falso lo que la actora narra, respecto a que con fecha de 15 de mayo del año 2013 el C. **\*\*\*\*\***, estando en la sede de trabajo ya mencionada en la ciudad de Puerto Vallarta, le refirió "a partir de hoy dejas de trabajar, estas despedida" pues estos no son hechos del suscrito y es imposible corroborarlos, asimismo la carga de la prueba de estos hechos le corresponden a la parte actora, del mismo modo se comenta a manera de aclaración que la demandante reclama falta de oficio de cese conforme al artículo 23, se aclara que citado numeral, SE ENCUENTRA DEROGADO según decreto numero 24121/LIX/12, el cual se publicó en el Periódico Oficial "el Estado de Jalisco" el día veintiséis de septiembre de dos doce no obstante, y tomando en cuenta los hechos oscuros, datos incorrectos y numerales derogados, mi demandada decide allanarse parcialmente a la acción principal y a su accesoria, excepcionandonos completamente de las prestaciones accesorias...".-----

La entidad demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción.-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. **\*\*\*\*\***, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a de la foja 45 a la 46 de autos.-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 10 copias certificadas de las "**NOMINAS DE EMPLEADO DEL GOBIERNO DEL**



**ESTADO POR C.T.**", correspondientes a los periodos del 16 al 30 de abril del 2012, 1 al 15 de febrero del 2013, del 16 al 28 de febrero del 2013, del 16 al 30 de abril del 2012, del 01 al 15 de agosto del 2012 y del 1 al 15 de diciembre del 2012, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo cual **se les otorga valor probatorio** además de ser un documento expedido ante la fe de un funcionario público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada del "**NOMBRAMIENTO**" expedido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, PODER EJECUTIVO, a nombre de la parte actora **\*\*\*\*\***, mediante el cual se expidió el nombramiento de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", a partir del 01 de julio del año 2010 hasta en tanto se resuelve el juicio laboral, con carácter de provisional, como servidor público Supernumerario otorgado a la actora, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, además de ser un documento expedido ante la fe de un funcionario público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, **razón por la cual se le otorga valor probatorio**, documental que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente todas las deducciones legales y humanas que tenga que hacer esta H. Autoridad del hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.-----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.-----

**IV.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de enero del año 2010 dos mil diez, con un nombramiento de supernumerario, que su último nombramiento fue del 01

de julio del año 2010 por tiempo indefinido, toda vez que se otorgo por el tiempo que dure el juicio 1084/2009-B, instaurado por el C. \*\*\*\*\* en contra de la demandada Entidad, con un último cargo de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", adscrito a la Oficina de Recaudación Fiscal 064, de Puerto Vallarta, Jalisco, sin embargo, el día 15 quince de mayo del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 08:00 horas, encontrándose en el escritorio que tenia asignado en la Oficina de Recaudación fiscal número 064, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, se presentó el C. \*\*\*\*\*, quien se ostenta de encargado de Recaudación Fiscal número 064, quien manifestó que: "...a partir de hoy dejas de trabajar, estas despedida...". -----  
-----

La **demandada** señaló que es cierto que el actor ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2010, que es falso que su nombramiento era de numerario, siendo lo correcto su calidad de supernumeraria en su calidad de interino, y en fecha 01 de julio del 2010 de provisional, siendo cierto que entro a suplir en funciones del C. \*\*\*\*\*, así como es cierto que su último cargo fue de Auxiliar Administrativo adscrito a la Oficina de Recaudación Fiscal con sede en Puerto Vallarta, no se afirma que sea cierto ni falso lo que la actora narra, respecto a que con fecha 15 de mayo del año 2013 el C. \*\*\*\*\*, pues no son hechos del suscrito y es imposible corroborarlos, no obstante, y tomando en cuenta los hechos oscuros, datos incorrectos y numerales derogados se allana parcialmente de la acción principal y a su accesoria.----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que **no existe litis** ya que la demandada no negó ni afirmo el despido alegado por la parte actora, además de que se allano de la acción de indemnización y de sus salarios caídos al dar contestación a la demanda, además de que calculó el pago de tres meses de salario por indemnización y de salarios caídos de la fecha del despido a la fecha de la audiencia trifásica siendo del 15 de mayo del año 2013 al 11 de noviembre del año 2013, por la cantidad total de \$ \*\*\*\*\* pesos, misma cantidad que garantizo en audiencia de fecha 11 de noviembre del año 2013, visible de la foja 18 a la 21 de autos, de la cual se desprende que el ente

demandado se le tuvo exhibiendo el cheque número 3600607, a favor de la C. \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, por lo que este Tribunal le dio termino de tres días a la parte actora para recoger o recibir el cheque, con apercibimiento de tenerlo por no aceptado, por lo que con escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los días 14 y 21 de noviembre del año 2014, se le tiene a la parte actora aceptando la cantidad consignada por la parte demandada, además de que la parte actora considera que deberá de seguir generando los salarios que hubieran percibido la parte actora hasta la conclusión de la causa de vigencia de su nombramiento supernumerario.-----

Por lo anterior expuesto, y visto el **allanamiento** hecho por la demandada Secretaria respecto del despido alegado, exhibiendo el pago correspondiente a los 3 meses de salario por concepto de indemnización constitucional y por el pago de los salarios caídos de la fecha del despido a la fecha de la audiencia trifásica, donde se exhibió el cheque que garantiza las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio, mismo cheque que la parte actora aceptó, **por lo anterior debe de tenerse por cumplidas la acción de indemnización y los salarios caídos**, que reclamo la parte actora por el despido que alegó, aclarando que los salarios caídos no se pueden seguir generando hasta la fecha de la presente resolución, porque los salarios se generan hasta en tanto no se de cumplimiento con la indemnización y los salarios caídos generados de la fecha del despido hasta la fecha de su pago, mismos que fueron cubiertos en la audiencia de fecha 11 de noviembre del año 2013, por los anteriores razonamientos, se **absuelve** a la **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora la **Indemnización** consistente en **tres meses** de salario y los **salarios vencidos** por el despido alegado por la parte actora, toda vez que la demandada ya dio cumplimiento con dicho reclamo, lo anterior también con apoyo en las siguientes tesis: -----

“...Época: Novena Época

Registro: 186429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.13o.T.4 L  
 Página: 1401

**SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL PATRÓN SE ALLANA A LAS CONSECUENCIAS DEL DESPIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS MEDIANTE SU PAGO, DEJAN DE CAUSARSE.**

De la interpretación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se desprende la naturaleza accesoria del pago de los salarios vencidos al de la indemnización constitucional, de modo que si el patrón se allana a las consecuencias del despido mediante la consignación de la cantidad que comprenda estas prestaciones, cuantificadas con base en el salario que corresponda, sin merma de los derechos laborales del obrero, acorde a lo dispuesto en la ley y hasta el día en que se celebra la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en ese momento procesal dejan de vencerse los salarios, puesto que al haberse cubierto la indemnización exigida, que fue el presupuesto que dio origen al derecho a reclamar el pago del concepto accesorio, adolece de falta de soporte jurídico el cómputo de salarios causados hasta que se cumplimente el laudo, ya que con el asentimiento del empleador de liquidar las prestaciones que deben cubrirse a un trabajador por despido y que motivó la instauración del conflicto, se colma lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de la materia. Así, de continuar el procedimiento por haberse demandado otras prestaciones autónomas, la Junta declarará en el laudo la condena por la acción de indemnización y de los salarios caídos calculados hasta la fecha del allanamiento y se pronunciará sobre la procedencia de las que se reclamaron independientemente, atendiendo a la litis planteada.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7173/2002. María de la Luz Avilés González. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.”.-----

“...Época: Décima Época  
 Registro: 2002051  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: XVII.1o.C.T.12 L (10a.)  
 Página: 2802

**SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO**

**INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD.** Del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la naturaleza accesoria del pago de los salarios caídos, los cuales se causan desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo correspondiente; por tal razón, si el patrón, al contestar la demanda, se allana al pago de lo requerido y al efecto pone a disposición de la actora una cantidad de dinero que cubre íntegramente las prestaciones indemnizatorias y accesorias reclamadas, es inconcuso que los salarios caídos ya no deben generarse a partir de ese momento. Sin que obste a lo anterior, la circunstancia relativa a que el demandado, al realizar la consignación del pago, haya indicado qué monto correspondía a cada uno de los reclamos, señalando uno menor por lo que ve a salarios caídos, si de la suma total se advierte que en realidad dicho rubro sí se encontraba pagado en su integridad, por lo que en términos del artículo 841 de la citada ley, deben examinarse todos los antecedentes del caso y lo ocurrido en el proceso para conocer la realidad sobre los hechos controvertidos, razón por la que debe considerarse la voluntad del patrón para que surtiera efectos el allanamiento, aun con la equivocación mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2012. Claudia Liseth Pérez Maldonado. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Amparo directo 68/2012. Carlos Enrique Ochoa Higareda. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini."-----

**V.-Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que de año **2012 y lo proporcional del año 2013.**-----**

La entidad pública contestó que es improcedente toda vez que le fueron cubiertas todas las prestaciones a que tuvo derecho tomando en cuenta y por lo concerniente al año 2012 y proporcional del año 2013.--

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor el **aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional** del año 2012 y lo proporcional del año 2013.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las

partes adminiculada con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago del **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional** correspondientes al año 2012 y proporcional del año 2013, entendiéndose esto **del 01 de enero del año 2012 al 14 de mayo del año 2013**, último día que laboró la actora para la demandada, ya que ofreció como pruebas las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. **\*\*\*\*\***, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a de la foja 45 a la 46 de autos, confesional que una vez vista y analizada se tiene que la misma **no le rinde beneficio alguno a su oferente**, toda vez que no acepto hecho alguno, en razón de que contesto en sentido negativo a todas las posiciones formuladas.-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 10 copias certificadas de las "**NOMINAS DE EMPLEADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR C.T.**", correspondientes a los periodos del 16 al 30 de abril del 2012, 1 al 15 de febrero del 2013, del 16 al 28 de febrero del 2013, del 16 al 30 de abril del 2012, del 01 al 15 de agosto del 2012 y del 1 al 15 de diciembre del 2012, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo cual **se les otorga valor probatorio** además de ser un documento expedido ante la fe de un funcionario público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, documental que le rinde beneficio en cuanto al **pago del aguinaldo del año 2012, que bajo el concepto 24, se desprende fue pagado a la parte actora por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos.**-----

--

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada del "**NOMBRAMIENTO**" expedido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, PODER EJECUTIVO, a nombre de la parte actora **\*\*\*\*\***, mediante el cual se expidió el nombramiento de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", a partir del 01 de julio del año 2010 hasta en tanto se resuelve el juicio laboral, con carácter de provisional, como

servidor público Supernumerario otorgado a la actora, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, además de ser un documento expedido ante la fe de un funcionario público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, **razón por la cual se le otorga valor probatorio**, documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar el debito procesal impuesto.-----

Pruebas con las que únicamente se acreditó el pago del aguinaldo del año 2012, mas no así el aguinaldo proporcional del año 2013, ni el pago de las vacaciones y su prima vacacional del año 2012 y proporcional del año 2013, por lo anterior es de tener por presuntamente cierto que no hizo el pago de dichos conceptos, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, presunción a la cual se le otorga valor probatorio por no existir prueba en contrario, de ahí a que la parte actora tenga derecho al pago del **aguinaldo proporcional** del año **2013**, del 01 de enero del año 2013 al 14 de mayo del año 2013, así como el pago de **vacaciones** y su **prima vacacional** del **01 de enero del año 2012 al 14 de mayo del año 2013**, lo anterior en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anterior se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo** por el año **2012**, toda vez que se acreditó su pago. - - - Asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora los conceptos de **vacaciones** y su **prima vacacional**, por el periodo correspondiente del **01 de enero del año 2012 al 14 de mayo del año 2013**, así como el **aguinaldo** del **01 de enero del año 2013 al 14 de mayo del año 2013**.-----

**VI.-** Respecto de pago de los días **devengados** por el actor correspondientes del **01 de marzo del año 2013 al 14 de mayo del año 2013**, que dice los laboró y no le fueron cubiertos; - - - A lo que el demandado contestó que es improcedente ya que esta es una acción

desvinculada de la acción principal, argumentando que se exceptiona de manera completa de la misma.--

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los salarios que devengó y no pago del día **01 de marzo del año 2013 al 14 de mayo del año 2013**.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago del salario de los días del **01 de marzo del año 2013 al 14 de mayo del año 2013**, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar dicho debito procesal, por lo anterior es de tener por presuntamente cierto que no hizo el pago de dicho salarió, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, presunción a la cual se le otorga valor probatorio por no existir prueba en contrario, de ahí a que tenga derecho a su pago, por lo que se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de los **salarios devengado** correspondiente al periodo del **01 de marzo del año 2013 al 14 de mayo del año 2013**.-----

**VII.-** Bajo el inciso **c)** de su demanda, reclama el pago de **tiempo extraordinario**, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que dice que se desempeño de las 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los Sábados y Domingos, manifestando que laboró una hora y media extra para la demandada que están comprendidas de las 16:00 horas a las 17:30 horas. -----

La demandada contestó que es improcedente ya que esta es una acción desvinculada de la acción principal, por lo que mi representada se exceptiona de manera completa de la misma, señalando a su vez que



dicho reclamo es OSCURO E IMPRECISO, pues dice no basta solamente menciona que días y que horas de dice trabajo el tiempo extraordinario y por ello, deja en estado de indefensión, ya que no puedo compartir de manera adecuada los reclamos que le hace a la misma debido a la oscuridad de su reclamo, por tanto, se opone la EXCEPCION DE OSCURIDAD en este reclamo. además de que dice que es cierto que se desempeñaba de lunes a viernes y descansaba los sábados y domingos, resultando falso el horario ya que únicamente laboraba bajo la jornada laboral establecida en su nombramiento, el cual refiere 40 horas a la semana, misma que se distribuía de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes.-----

Ahora bien respecto de la **excepción de oscuridad** opuesta por la demandada resulta ser improcedente, toda vez que la parte actora si dio los elementos necesarios para entrar al estudio de las horas extras, además de que en su forma de pedir, no deja en estado de indefensión a la demandada secretaria.-----

Previo a fincarse la correspondiente carga probatoria, debe decirse que no existe controversia respecto a la fecha de ingreso, pues las parte manifestaron que fue el día 01 de enero del año 2010 su fecha de ingresó, por lo que se procede a **fincan la carga** de la prueba, y toda vez que la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, la patronal es quien deberá justificar que efectivamente fue en la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, y no como lo refiere la disidente que laboraba hasta las 17:30 horas, esto es una hora y media diaria de lunes a viernes, siendo **7 horas y media a la semana**, por lo anterior con fundamento en artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -----

"...Época: Novena Época  
 Registro: 179020  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXI, Marzo de 2005  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Así, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. **\*\*\*\*\***, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a de la foja 45 a la 46 de autos, confesional que una vez vista y analizada se tiene que la misma **no le rinde beneficio alguno a su oferente,** toda vez que no acepto hecho alguno, en razón de que contesto en sentido negativo a todas las posiciones formuladas.-----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 10 copias certificadas de las "**NOMINAS DE EMPLEADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR C.T.**", correspondientes a los periodos del 16 al 30 de abril del 2012, 1 al 15 de febrero del 2013, del 16 al 28 de febrero del 2013, del 16 al 30 de abril del 2012, del 01 al 15 de agosto del 2012 y del 1 al 15 de diciembre del 2012, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo cual **se les otorga valor probatorio** además de ser un documento expedido ante la fe de un funcionario público en términos del artículo 795 de la

Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, documental **que no le rinde beneficio alguno para acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria del actor.**-----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada del "**NOMBRAMIENTO**" expedido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, PODER EJECUTIVO, a nombre de la parte actora **\*\*\*\*\***, mediante el cual se expidió el nombramiento de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", a partir del 01 de julio del año 2010 hasta en tanto se resuelve el juicio laboral, con carácter de provisional, como servidor público Supernumerario otorgado a la actora, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, además de ser un documento expedido ante la fe de un funcionario público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, **razón por la cual se le otorga valor probatorio, documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria del actor.**-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que justifique su defensa.-----

Así las cosas, se concluye que la demandada no cumplió con su débito probatorio impuesto, por lo que debe prevalecer la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que **efectivamente se presentaba a laborar en los términos que narra en su demanda, estos es, de lunes a viernes, con un horario de las 08:00 horas a las 17:30 horas, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, siendo esto del 01 de enero del año 2010 al 14 de mayo del año 2013,** presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Bajo esas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, la jornada máxima legal diurna es de ocho horas diarias, y lo que exceda de ellas efectivamente es considerado como tiempo extraordinario, por lo tanto, si la actora laboraba de las 08:00 horas a las 17:30 horas, nos da un

total 7 siete horas y media de trabajo, excediéndose por tanto 1.5 horas diarias de la jornada legal, que por los cinco días a la semana que se generan de lunes a viernes, no da un total de 7.5 horas extraordinarias a la semana, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, siendo del 01 de enero del año 2010 al 14 de mayo del año 2013, o lo que es lo mismo 175 semanas y 2 días.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 7.5 horas extras a la semana, por el periodo del 01 de enero del año 2010 al 14 de mayo del año 2013, periodo durante el cual transcurrieron 175 semanas y 2 días; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al no exceder de esas 09 nueve horas extras semanales, las horas extras deben cubrirse únicamente al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: ----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.**

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más

del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco."-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: - - - - -

Por cada año calendario se generan 52 cincuenta y dos semanas completas, por ende, si se suman las 52 cincuenta y dos semanas de los años 2010, 2011 y 2012, nos da un total de 156 semanas; ahora, del 1º primero al 14 de mayo del año 2013, se generaron un total de 19 semanas y 02 días, lo que nos genera un resultado total de 175 semanas y 02 días.-----

Así las cosas, si laboraba 7.5 horas extraordinarias en cada semana, las cuales deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 7.5 horas por las 175 semanas, resultándonos 1,312.5 mil trescientos doce horas extras; y por los dos días mismos que se multiplican por 1.5 horas extras diarias, nos resultan 3 horas extras; mismas que sumadas nos resultan un total de **1,315.5 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, por lo anterior se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor un total de **1,315.5 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**.-----

**VIII.-** En cumplimiento con la ejecutoria de amparo dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **916/2015**, y para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de **\$\*\*\*\*\* pesos quincenales**, cantidad que se integra por las siguientes cantidades: **\$\*\*\*\*\* pesos quincenales** por concepto de **sueldo**, **\$\*\*\*\*\* pesos**

quincenales por concepto de **Ayuda de Despensa**, \$\*\*\*\*\* pesos quincenales por concepto de **Ayuda de Transporte**, \$\*\*\*\*\* pesos quincenales por concepto de **Compensaciones**, y \$\*\*\*\*\* pesos mensuales por concepto de **gastos de cobranza**; - - - A lo que el demandado dijo que era falso, ya que el correcto es el de \$\*\*\*\*\* pesos. - - - Por encontrarse controvertido el salario, mismo que resulta encontrarse integrado con prestaciones de carácter extralegal, como lo es la **ayuda de despensa, ayuda de transporte, compensación y gastos de cobranza**, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar la existencia de dicha prestación, y que la misma la percibe de manera ordinaria, para que se integrante del salario, lo anterior con apoyo en las siguientes jurisprudencias: -----

“Época: Novena Época  
 Registro: 173221  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXV, Febrero de 2007  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: II.T.301 L  
 Página: 1848

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. PARA CONSIDERARLAS COMPONENTES DEL SALARIO INTEGRADO DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y PROVENIR DE LOS CONTRATOS INDIVIDUAL O COLECTIVO DE TRABAJO O DERIVAR DE LA COSTUMBRE.** De conformidad con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de la contradicción de tesis 94/2001-SS, se determinó que el salario integrado se conforma por el conjunto de componentes que sumados a la cuota diaria percibida por el trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley, siempre y cuando se le entreguen a cambio de su trabajo, se perciban de manera ordinaria y permanente, que la forma en que se encuentren pactados no impida su libre disposición para formar parte del salario, y que puedan ser variables; sin que ello sea necesariamente una característica distintiva en la determinación de la integración salarial. Ahora bien, para que una prestación extralegal sea parte integradora del salario, debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados y tener su origen en un contrato colectivo o individual de trabajo o derivar de la costumbre.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.  
 Nota: La parte conducente de la contradicción de tesis 94/2001-SS aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 180.

“Época: Novena Época  
 Registro: 186485  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VI.2o.T. J/4  
Página: 1171

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1185.".

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que logró acreditar parcialmente su debito procesal impuesto, toda vez que si bien es cierto fue ofrecido como elemento de prueba la **documental** bajo el número **2**, consistente en los recibos de pago de

folios 11374367, 11490314, 1251117 y 1237342, así como el recibo de caja general del periodo comprendido del 5 de enero al 6 de Febrero del 2013, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, mismas que se tuvieron por cotejadas y compulsadas, tal como se desprendió a foja 40 de actuaciones, además de que la demandada ratifico su contenido tal y como se desprendió a foja 92 de los autos.

Documentales con las cuales se logra apreciar que la aquí quejosa sí percibía los conceptos, a saber los identificados con los números **38 ayuda de despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos y 29 sobresueldo adscrito a zona de vida cara por el monto de \$\*\*\*\*\*** tal y como se desprende de los recibos con folio 11374367 y 11490314, correspondientes a las quincenas de treinta de enero y veintisiete de febrero de dos mil trece, de los cuales del reverso de estos recibos se colige que el concepto "38" corresponde a "ayuda de despensa", lo que además se corrobora con la prueba que ofreció la demandada como "2.- DOCUMENTAL PÚBLICA", consistente en diversas nóminas de pago, por lo que la relativa al dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil trece, que corresponde al último año laborado, de las que se puede apreciar los conceptos de 07 sueldo, TR transporte, 38 ayuda de despensa, 29 sobresueldo adscrito a zona de vida cara, como parte de sus percepciones, prueba esta última que a la que se le otorgó valor probatorio toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de ser un documento expedido ante la fe de un funcionario público en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, Documentales con las cuales se acredita que el salario se encontraba integrado por el **sueldo**, bajo el concepto **07** sueldo, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* pesos**, así como por concepto **TR ayuda de transporte** por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* pesos**, así como por los conceptos de **38 ayuda de despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos y 29 sobresueldo adscrito a zona de vida cara por el monto de \$\*\*\*\*\***, lo que trae como consecuencia que deba de considerarse como integradores de su sueldo.



Lo anterior se robustecen lo antes decidido, las tesis que este Órgano Colegiado comparte y que son de rubros y textos siguientes: -----

“Época: Novena Época  
 Registro: 186852  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XV, Mayo de 2002  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 35/2002  
 Página: 270

**SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 35/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos."-----

**“COMPENSACIÓN POR RESIDIR Y TRABAJAR EN ZONA DE VIDA CARA. FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS...13** Cuando el trabajador percibe en forma periódica, constante, en efectivo y como pago normal, un porcentaje sobre el salario base mensual, por desempeñar su servicio en un lugar considerado como zona de vida cara, a dicha compensación debe estimársele como integradora del salario, esto en atención a lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en

especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su servicio.”

**“BONO DE DESPENSA. SI EN JUICIO SE ACREDITA QUE SE ENTREGABA AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DE CUANTIFICAR EL SALARIO.** 14El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, dentro de las que debe considerarse la consistente en el bono de despensa que algunas empresas conceden a sus trabajadores, pues dicha prestación, de origen convencional, tiene la finalidad de fortalecer el sueldo de aquéllos para sufragar los gastos derivados de la compra de artículos de la canasta básica de su hogar; de manera que si de los recibos de sueldo aportados como prueba en el juicio, se advierte que dicha percepción se entregaba de manera ordinaria y permanente, es evidente que debe tomarse en cuenta para efectos de calcular el salario; más aún, si en el contrato individual de trabajo no existe cláusula que restrinja dicha circunstancia.”

Sin que se contraríe lo que señala la jurisprudencia de rubro y texto: **“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** 15Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuesta!; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuesta!, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico”, ya que se trata de un supuesto diferente en el que se establece que la jubilación debe pagarse con el sueldo básico y como está compuesto.

Lo mismo acontece con el concepto **33** relativo a **gratificación especial**, por la cantidad de **₡\*\*\*\*\* pesos**, ya que la trabajadora probó recibir ese emolumento con el recibo con folio 1251117, como se ve de la imagen que a continuación se incorpora a la ejecutoria.

Ahora bien, toda vez que se trata de un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley: *“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”* por lo que, al gozar de ese estímulo como una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Segunda sala de la Superioridad , que dice:-----

“SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables. ”.-----

Por otro lado, respecto al concepto de **gastos de cobranza**, que también adujo como parte de sus prestaciones, la demandada se excepcionó manifestando que: "(...) los gastos de cobranza que refiere la demandante no los prevé la Ley para Servidores Públicos del estado de Jalisco a favor de los servidores que laboren o hayan laborado para una dependencia estatal de Jalisco, por tanto, le

reviste el carácter de EXTRALEGAL y por tanto deviene improcedente"- - - "Así, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de éstas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor, y debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. ".-----

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la trabajadora no haya señalado que la percepción de estos conceptos fuera permanente o no, al respecto la percepción de gastos de cobranza no debe incluirse en su salario integrado.

Ello es así, ya que la trabajadora ofreció como medio de convicción el recibo con folio 1237342, del veinticinco de febrero de dos mil trece, que no obstante la actora probó haber percibido el concepto de gastos de cobranza, **no se estima que sea integrador de su sueldo**, en razón de si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su trabajo, incluyendo además todas las ventajas económicas establecidas en el contrato a su favor, pero para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es preciso que se le entregue a cambio de su trabajo, lo que no ocurre con los llamados gastos de cobranza, que son las cantidades dadas a un trabajador para sus gastos, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su lugar de trabajo, y no como una contraprestación del servicio desempeñado; a igual consideración se arriba con los gastos de ejecución, no obstante exhibió un recibo de caja del cinco de enero al seis de febrero de dos mil trece.

Robustecen por analogía lo decidido, los criterios que a continuación se trasuntan:

**"SALARIO, NO FORMAN PARTE DEL, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 84, dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuotas, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su trabajo; empero, para que una prestación pueda considerarse parte integrante del**

salario, es indispensable, que se entregue a cambio del trabajo, lo que no ocurre con el automóvil, viáticos y gastos de representación, pues lo que al empleado se le entregaba por los conceptos anotados, se le proporcionaba sólo para que, con mayor eficacia, pudiera desempeñar sus labores fuera de su oficina o inclusive de su residencia habitual, no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino fundamentalmente, para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tuvo que hacer por verse en la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del local de la empresa”

**“SALARIO, VIATICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION NO FORMAN PARTE DEL.** Los viáticos y gastos de representación no forman parte del salario, puesto que no constituyen una retribución por los servicios prestados sino una erogación derivada del propio servicio, de tal manera que el trabajador solamente puede exigir su pago mediante la demostración de que ha efectuado las erogaciones respectivas.”,

Bajo ese contexto, el salario que se deberá de tomar en cuenta para establecer las condenas de la presente resolución será por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* de manera quincenal**, cantidad que se encuentra integrada por los siguientes conceptos y cantidades: por el concepto **07 sueldo** por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* pesos**, así como por concepto **TR ayuda de transporte** por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* pesos**, así como por los conceptos de **38 ayuda de despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos**, concepto **29 sobresueldo adscrito a zona de vida cara por el monto de \$\*\*\*\*\*** y por el concepto **33 relativo a gratificación especial**, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* pesos**.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 916/2015, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a

consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----P R O P O S I C I O N E S: -----

**PRIMERA.**-El actor del juicio **\*\*\*\*\*** acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.**- Se **absuelve** a la **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora la **Indemnización** consistente en **tres meses** de salario y los **salarios vencidos** por el despido alegado por la parte actora, toda vez que la demandada ya dio cumplimiento con dicho reclamo; - - - Asimismo se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo** por el año **2012**, toda vez que se acreditó su pago. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.**- Se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora los conceptos de **vacaciones** y su **prima vacacional**, por el periodo correspondiente del **01 de enero del año 2012 al 14 de mayo del año 2013**, así como el **aguinaldo** del **01 de enero del año 2013 al 14 de mayo del año 2013**; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de los **salarios devengado** correspondiente al periodo del **01 de marzo del año 2013 al 14 de mayo del año 2013**; - - - Igualmente se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor un total de **1,315.5 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

**CUARTA.**- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN**

**MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **916/2015**, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----